

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se enunciará la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1911.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (y. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» núm. 324 de 20 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Por múltiples que sean las disposiciones emanadas del Poder público y consignadas en nuestros Códigos con finalidad protectora del niño y de la juventud; por grande y generoso que sea el radio de acción del Consejo Superior de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, para asegurar la defensa de los menores, nunca será ésta lo suficientemente benéfica y humanitaria para garantizar y mejorar sus condiciones fisiológicas y sociales.

No basta fundar instituciones que alberguen al niño y Centros docentes que lo eduquen y le aseguren su salud física con preceptos higiénicos; es de absoluta precisión acudir á otras necesidades primordiales y llegar con toda energía á fines análogos, sobre todo en aquellos casos que se refieren á su explotación y abandono, y se hallan comprendidos en lo que determina el artículo 39 del Real decreto de 24 de Enero de 1908.

El Ministro que suscribe, como Presidente del aludido Consejo Superior, no pueden permanecer indiferente ante las denuncias formuladas respecto al infame é indigno comercio de niños y jóvenes que se viene realizando en distintos puntos de España, por gentes sin conciencia y sin entrañas, que para deshonor nuestra se llaman compatriotas, quienes valiéndose de reprobados medios de secuestro, ó bien con tentadoras dádivas y promesas, conquistan la fácil voluntad de padres ó tutores, poco escrupulosos é inconscientes arrancando de sus hogares á las infelices criaturas que, ale-

jadas del lugar donde residen y cambiando el vivificante sol y el purísimo aire campesino por el enrarecido é insano ambiente de la ciudad, son explotados en fábricas, talleres, comercios ó en industrias ambulantes, realizando trabajos perjudiciales para su salud y desproporcionados á su energía corporal. Esta vergonzosa é inicua contratación, que generalmente se hace de acuerdo con Agentes de otras naciones, adonde se destina á las víctimas, ha sido comprobada por las Autoridades y por diversas Sociedades obreras denunciando de tales hechos.

Y ante la necesidad de evitar la extinción de este peligro y los funestos resultados que lleva consigo, con el fin de salvar á esos desdichados, que reciben las más de las veces por retribución á sus esfuerzos alimentos insuficientes, andrajosas vestiduras, cuando no malos tratos, ya que la patria potestad se alza como barrera infranqueable para amparar los derechos sobre sus hijos, de padres desnaturalizados que, desconociendo sus más elementales deberes, los arrojan al arroyo y los entregan á manos extrañas y mercenarias, la sociedad y el Estado tienen la obligación ineludible de recogerlos y ampararlos en interés de su propia conservación y en uso de un derecho de legítima defensa para hacerlos útiles y conquistar su amor y su agradecimiento.

Es de esperar, por tanto, que los Gobernadores civiles y los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, y en general todos los ciudadanos, contribuyan enérgicamente á la observancia de lo legislado, con lo cual servirán de salvaguardia contra la explotación ó malos tratos que recibieran los menores, realizándose así una verdadera obra social.

Vistos los Reales decretos de 24 de Enero de 1908, 13 de Noviembre de 1900 y demás disposiciones complementarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que ordene V. S. á todas las Autoridades de la provincia de su mando que detengan y entreguen á los Tribunales de Justicia á cuantos se dediquen á secuestrar ó reclutar niños menores de catorce años ó hagan propaganda en ese sentido, ofreciéndoles trabajo en fábricas, talleres ó comercios del extranjero ó en otro lugar de España, alejados del punto de su residencia.

Si se tratare de Agentes extranjeros, serán inmediatamente conducidos por los dependientes de la

Autoridad ó por la Guardia civil á la frontera, si su estancia en España fuera peligrosa.

2.º Que se ejerza una constante y cuidadosa vigilancia cerca de toda persona sospechosa que lleve en su compañía niños de ambos sexos y no vayan provistos de documentos que acrediten su personalidad y grado de parentesco que les una con el menor.

3.º Que sean igualmente detenidos y puestos á disposición de las Juntas de Protección, para ser reintegrados á sus respectivas familias, los menores sobre los que recaigan indicios de que van contratados para cualquier trabajo ú oficio fuera de España.

4.º Que se impongan las multas que V. S. considere pertinentes á los padres ó tutores que abandonen á sus hijos para que éstos sean explotados en establecimientos industriales ó mercantiles extranjeros, siendo también castigados con multas las personas que dediquen á los niños á industrias ó tráficos perjudiciales. A este efecto se tendrá en cuenta que el abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, con arreglo al artículo 501 del Código Penal.

5.º Que si los padres y tutores alegaran que sus hijos trabajan con su tácito y expreso consentimiento, las Juntas de Protección á la infancia, los agentes de la Autoridad y los auxiliares gratuitos del Consejo Superior averiguarán si la permanencia de los niños en sus respectivos hogares es peligrosa para su moralidad, y si esto se corrobora, se realizarán gestiones para recluirlas en establecimientos benéficos.

6.º Que si algún joven abandonar la casa de sus padres, tutores ó encargados de su custodia, bajo pretexto de que llevan la debida autorización, para dedicarse libremente al trabajo en el extranjero, las Autoridades gubernativas comprobarán la identidad, la edad, el estafísico y mental del menor.

7.º Que toda Autoridad ó particular que tenga noticia del mal tratado á niños menores que trabajan en el extranjero, deberá notificarlo al Consejo Superior, para que éste trasmita la denuncia al Ministerio de Estado. Asimismo deberán ser comunicadas al Ministerio de la Gobernación ó al Instituto de Reformas Sociales, las infracciones relacionadas con la ley de 13 de Marzo de 1900.

8.º Cuando las Autoridades reciban la denuncia de una infracción relacionada con la explotación de

un menor, procederán inmediatamente á comprobar los hechos denunciados, y si aquélla es de las que dan lugar á procedimientos de oficio, se formulará ante el Juzgado correspondiente.

9.º Todo ciudadano podrá detener á los menores de diez años que se dediquen al comercio libre ambulante ó vayan contratados en concepto de trabajadores, fuera de la Península, entregándolos á los agentes de la Autoridad.

Los Gobernadores civiles informarán á la mayor brevedad de todos los particulares á que se refiere esta soberana disposición, que será reproducida en los Boletines Oficiales para su mayor cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1912.—Barroso.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad de...

(«Gaceta» núm. 324 de 19 de Nbre.)

Por Real decreto de 7 de Febrero del corriente año, se han suspendido las elecciones para la renovación de las representaciones de Vocales patronos y obreros del Instituto de Reformas Sociales, hasta tanto que se practiquen las operaciones necesarias para ultimar el Censo de Sociedades patronales y obreras; y

Considerando que los motivos que sirvieron de base para la publicación de dicho Real decreto deben tenerse en cuenta para los efectos de las elecciones de Vocales patronos y obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales, toda vez que las mismas Sociedades han de tomar parte en una y otra elección,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las elecciones que habían de celebrarse en el presente mes para la renovación de la mitad de las representaciones patronal y obrera de las Juntas locales de Reformas Sociales, se aplacen hasta dos meses después de haber sido aprobado el Censo á que se refiere el Real decreto mencionado, debiendo mientras tanto seguir desempeñando sus cargos en dichos organismos los actuales representantes de patronos y obreros.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1912.—Barroso.—Sr. Gobernador civil de...

(«Gaceta» núm. 325 de 20 Nbre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en La Guayra, participa a este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

José Henríquez Pérez, soltero, de cuarenta y dos años, natural de Santa Cruz de la Palma (Canarias).

Pedro Suárez, de cincuenta y siete años de edad, natural de Canarias y de oficio curtidor.

Madrid 11 de Noviembre de 1912. —El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

«Gaceta» núm. 321 de 16 de Nbre).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.448.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro número 18.590, para la mina «La Trece», de los términos de Aguilas y Lorca, incoado en 16 de Marzo del corriente año, por D. José Carmona Moya, vecino de Aguilas, se ha dictado con fecha 18 de Octubre último, el siguiente

Decreto.

«De conformidad con el precedente informe de la Jefatura de Minas: Vengo en declarar fenecido y sin curso el presente expediente de registro núm. 18.590, para la mina «La Trece», del término de Aguilas y Lorca, por falta de terreno franco. Notifíquese. — El Gobernador, G. Avedillo.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para que sirva de notificación al citado D. José Carmona Moya, que carece de representante legal en esta capital, y cuya notificación surtirá los mismos efectos que la notificación en persona.

Murcia 14 de Noviembre de 1912. —El Ingeniero Jefe, José María Rubio.

Número 2.449.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.707.

Rectificación.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 21 de Septiembre último, solicitando se le concedan cincuenta y dos pertenencias para la mina denominada Carolina, de mineral de hierro, sita en término de Cieza y en el paraje denominado Sierra de la Cabeza del Asno y en la Umbria de la misma; lindante en parte por el Sur con la mina «San José», y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le fué admitido por decreto de fecha 3 de Octubre siguiente, y publicado en el Boletín Oficial del día 10 del mismo, y que por otro decreto de fecha de hoy le ha sido admitida la rectificación que ha hecho de la designación, salvo mejor derecho,

en la siguiente forma: Se tendrá como punto de partida el mojón NE. de la mina «San José», número 18.130; y desde él se medirán al N. magnético 200 metros y se pondrá la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª E. 700; 2.ª a 3.ª N. 200; 3.ª a 4.ª E. 100; 4.ª a 5.ª N. 200; 5.ª a 6.ª O. 200; 6.ª a 7.ª N. 100; 7.ª a 8.ª O. 200; 8.ª a 9.ª N. 100; 9.ª a 10.ª O. 200; 10.ª a 11.ª S. 100; 11.ª a 12.ª O. 100; 12.ª a 13.ª S. 100; 13.ª a 14.ª O. 100; 14.ª a 15.ª S. 100; 15.ª a 16.ª O. 100; 16.ª a 17.ª S. 100; 17.ª a 18.ª O. 100; 18.ª a 19.ª S. 100; 19.ª a 20.ª O. 100; 20.ª a 21.ª S. 100; 21.ª a 22.ª O. 100; 22.ª a 23.ª S. 100; 23.ª a 24.ª O. 100; 24.ª a 25.ª S. 100, y 25.ª a punto de partida E. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 82 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Noviembre de 1912. —José María Rubio.

Tercera sección.

Número 2.461.

COMISION PROVINCIAL DE MURCIA

Anuncio.

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1898 y art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, se abre concurso entre los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía, para la provisión del cargo de Médico civil, Vocal de la Comisión mixta de Reclutamiento para esta provincia y la de su suplente durante el año 1913.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los títulos profesionales y justificantes de sus méritos y servicios, en la Secretaría de esta Diputación, en las horas de oficina, durante los diez primeros días del mes de Diciembre próximo, a fin de que la Comisión pueda acordar los nombramientos con sujeción a las demás reglas establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Murcia 20 de Noviembre de 1912. —El Vicepresidente, Francisco Narbona.

Cuarta sección.

Número 2.381.

Requisitoria.

Caparrós Morales Antonio, hijo de José y Ana, de estado casado, profesión marino, de cuarenta años, cuerpo regular, boca, nariz y frente regular, pelo y cejas castaño, ojos pardos y grandes, color sano, usa bigote y barba, traje entero negro, botas de color, camisa blanca, corbata blanca y negra, sombrero color plomo, domiciliado últimamente en Garrucha, procesado por el delito de contrabando, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor, Capitán de Corbeta, Ayudante de Marina D. Carlos Rubio y Díaz.

Garrucha siete de Noviembre de mil novecientos doce. —Carlos Rubio.

Quinta sección

Número 2.450.

TESORERIA DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación D. Ramón Pontones Navarro, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, a los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 18 de Noviembre de 1912. —El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Número 2.460.

TESORERIA DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose provisto de su cédulas personales dentro del plazo reglamentario los individuos de los pueblos que se citan en la precedente relación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 49 de la Instrucción de procedimientos de apremio de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en la multa del duplo del valor de su correspondiente cédula, más el duplo también del valor de los impuestos, conforme preceptúa el art. 48 de la citada Instrucción en armonía con el 41 de la del impuesto de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884 y en la forma que previene la Real orden de 27 de Enero de 1902. Procedase a dar la publicidad reglamentaria y a incoar el oportuno procedimiento de apremio.

Hágase entrega de esta relación y las cédulas correspondientes a los individuos que en la misma se mencionan, con factura duplicada, al Arriendo de contribuciones quien firmará el recibi en el ejemplar que queda en esta oficina.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta dependencia, en Murcia a 19 de Noviembre de 1912. —El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Pueblos que se citan.

Yecla, Jumilla, Fortuna y Abanilla.

Número 2.459.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la zona 10.ª de la provincia. Hago saber: Que en el expediente

de apremio individual que instruyo contra D.ª Josefa Sanz y Tuero, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho la deudora Doña Josefa Sanz y Tuero, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocer otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles perteneciente a expresado deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día veinte de Diciembre próximo a las once horas de la mañana, en el local de esta Agencia, plaza de San Antolín, núm. 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a expresados deudores y acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid», según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Un trozo de tierra, situado en el partido de los Garrres, de esta huerta, riego de la acequia de Alcubila del Mediodía, su cabida 33 áreas, 54 centiáreas, 70 decímetros y ocho centímetros, equivalentes a tres tahullas; y lindan Levante azarbe de tierra roya; Mediodía tierras de Fulgencio Messeguer; Poniente la acequia de su riego, y Norte tierras del D. Fulgencio Messeguer. 300 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores o la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 4.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresa-

rá en las arcas del Tesoro público; y 8.º Que hasta en el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 19 de Noviembre de 1912. —El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 2.266.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.— Término municipal de Murcia.— Contribución urbana.— Tercer trimestre de 1912.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 30 de Septiembre último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

DESCONOCIDOS

- Herederos de Julián Pagán, 20'84 pesetas. Francisco López, 2'37. Josefa Belmonte, 1'67. Juan Carrillo, 1'56. Joaquín Ballesteros, 1'67. Salvador Alemán, 1'56. Antonio Baeza, 2'56. Rosa Rubio, 3'78. La misma, 2'50. Miguel Quesada, 2. Francisco Vicente, 1'67. Josefa Escribano, 2'11. Juan José Nicolás, 3. Juan Madrid, 2'88. Salvador Illán, 2'11. El mismo, 2. Antonio Botias, 2'55. Pedro Pérez, 1'67. Francisco Baños, 2'88. Francisco Navarro, 2'11. Emilio Alemán, 3'78. Cristóbal Vives, 1'67. Francisco Caravaca, 2'11. Antonio Ros, 2'88. Antonio Onofre, 2'11. Francisco Alvarez, 2'88. Antonio Hernández, 2'88. Juan Orenes, 1'67.

- Antonio Sánchez, 1'90. Dolores Sánchez, 2'34. José Buendía, 2'11. Isabel Huertas, 2'56. Domingo Ruiz, 1'67. José Tortosa, 2'01. José Ruiz, 2'01. Salvador Albaladejo, 2'01. Serafina Baeza, 1'67. Antonio Cánovas, 2'56. Alejo Molina, 8'34. Juan Valera, 2'23. José Martínez, 2'50. Francisco Fuentes, 2'01. Antonio Gálvez, 2'11. El mismo, 1'67. Juan Illán, 3. El mismo, 3. Francisco Roca, 1'67. José Sánchez, 2'11. Jesualdo Pérez, 2'68. José María Meseguer, 3'17. Rosario Almansa, 2'50. Josefa Gálvez, 2'86. José Manchado, 2'11. Josefa Plana, 2'50. Faustino Alemán, 2'61. José Clemares, 4'28. Josefa Céspedes, 2'17. Manuel Garcia, 4'17. Fuensanta Illán, 2'50. José Meseguer, 2'34. Vicente Ruiz, 1'67. Salvador Rubio, 3'34. Francisco Saura, 4'39. Domingo Ruiz, 1'67. Fulgencio Vives, 1'67. Josefa Espinosa, 4'17. Antonio Pelegrín, 1'67. Catalina González, 2'23. Isabel Gómez, 2'11. Ramón Muñoz, 2'67. Josefa Pérez, 2'34. Juan Ramirez, 2'11. José Antonio Murcia, 2'11. Juan Martínez, 2'11. José Antonio Manzano, 2'11. María Navarro, 2'55. Antonio Olmos, 2'56. María Franco, 2'56. Leonor Illán, 2'01. María Loreto, 1'67. José Martínez, 2'23. Antonio Pérez, 3.

JAVALI-VIEJO

- José Arnaldos, 1'67 pesetas. Antonio Cermáño, 1'67. Ginés Guerrero, 1'67. Bartolomé Reyes, 1'67. María Gómez, 3'34. Diego Hellín, 2.

NONDUERMAS

- Salvador Alcaraz, 3'34 pesetas. El mismo, 2. El mismo, 2. Josefa Belmonte, 2'50. Francisco Espinosa, 2. El mismo, 4'17. Viuda de Manuel Gil, 2'50. Dolores Ortuño, 2'50. Juan Viguera, 2. Sebastián Viguera, 3'34.

NORA

- Teresa Abellán, 5 pesetas. José Castaño, 4'17. Francisco Cano, 1'67. José Antonio Díaz, 1'67. Antonio Gómez, 2'50. Manuel Hellín, 5. Hijos de Vicente Castaño, 4'17. Juan Muñoz, 1'67. José Prior, 3'34. Modesto Ortuño, 2'50. José Pérez, 1'67. Jerónimo Ros, 2. Francisco Ruiz, 1'67. Diego Sánchez, 3'34. José Sánchez, 2. María Navarro, 1'67. Vicente Castaño, 2'50.

PUEBLA DE SOTO

- Jesús Giménez, 1'17 pesetas. Salvador López, 1'67. Antonio Manzanares, 2'50.

- Francisco Moreno, 2'11. Daniel Sandoval, 1'67.

RAYA

- Juan Castillo, 3'34 pesetas. Francisco Hernández, 3'34. Encarnación Hernández, 1'83. Mariano Munuera, 3'34. Ricardo Molina, 1'83. Francisco Martínez, 2'50. Pedro Navarro, 2'50. Francisco Pérez, 14'89. Juan Antonio Zamora, 5.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 26 de Octubre de 1912.—El Agente, Patricio López.

Número 1.341.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª.— Término municipal de Murcia.— Contribución rústica.—Primer trimestre de 1912.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 2 de Mayo último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

DESCONOCIDOS

- Francisco Martínez Bastida, 3'55 pesetas. Andrés Vera, 3'84. José Guirao, 2'96. Juan Garcia Sánchez, 4'04. José Hernández, 5'62. Francisco Catalá Conesa, 7'40. Antonio Román, 2'37. Francisco Lorca Sánchez 10'42. José Olmos López, 8'78. Antonio Ruiz, 2'96.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de

lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 22 de Junio de 1912.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.773

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª.— Término de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1912.

Don Angel Antelo Mesegner, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y pellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Anuales.

I A UNION

- Bernardo Garcia, 0'21 pesetas. Casimiro Sánchez, 0'62. Dolores Guillén Sánchez, 2'25. Damián Oíón Martínez, 1'22. Eladio Sánchez Sanchez, 2'46. Emeterio Martínez Conde, 0'21. El mismo, 1'84.

LOBOSILLO

- Baltasar Hernández, 0'82 pesetas. Francisco Mendoza Esteban, 0'21. Florentina Sánchez Pagán, 1'63.

FUENTE-ALAMO

- Candelaria Nicolás Casanova, 1'22 pesetas. Francisco Garcia Guzmán, 2'46. Ginés Espejo Martínez, 1'02.

SAN JAVIER

- Juan Briones Hernández, 0'82 pesetas.

MAZARRON

- Juan Carceles Martínez, 1'63 pesetas. José Martínez Navarro, 1'63. José Quiles Martínez, 0'82. José y Josefa Salinas, 0'62.

PORTMAN

- José Pérez Garcia, 2'05 pesetas.

MURCIA

Juan Pérez García, 0'62 pesetas.
Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Cartagena 22 de Agosto de 1912.
—El Agente, Angel Antelo.

Sexta sección.

Número 2.201.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE YECLA

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal, en sus sesiones celebradas durante el pasado mes de Septiembre.

Sesión ordinaria del día 2.

Presidencia del segundo Teniente D. Victorio Diaz Palao.

Se acordó:
Aprobar el acta de la sesión anterior.

Prestar aprobación al extracto de sesiones del mes de Agosto y a la distribución de fondos para el presente.

La aprobación y pago de varias cuentas municipales.

Se ratificó el acuerdo de ceder al Colegio de Abogados una habitación en el local de la casa Juzgado y denegar la petición formulada por dicha Ilustre Corporación, de que se le ceda también la colección Legislativa donada por el Estado a este Ayuntamiento.

Proceder a la limpieza de los pasos de la Estación y Plaza de Toros.

Autorizar al Sr. Alcalde Presidente para elevar recurso ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, sobre relevación de multa impuesta por demora en el pago de Derechos reales.

La inclusión en el padrón correspondiente, de un vecino que no aparece en el mismo y reúne las condiciones para ello.

Ordinaria del día 9.

Presidencia del segundo Teniente D. Victorio Diaz Palao.

Se acordó:
Se aprueba el acta de la anterior.

La aprobación y pago de varias cuentas con cargo a los presupuestos municipal y carcelario.

La concesión de un socorro a un pobre enfermo.

Confeccionar nuevos uniformes a los Guardias de Seguridad y vigilantes nocturnos.

La celebración en la próxima feria de una corrida de toros a beneficio del Hospital municipal de Caridad.

Autorizar al Sr. Alcalde Presidente para designar comisionado que haga efectivo por el procedimiento de apremio, el descubierto por contingente carcelario.

Autorizar también al Alcalde y Secretario para que efectúen un viaje a la capital, para gestionar asuntos de interés para la población y el Ayuntamiento.

Aprobar la cesión por D. José Díaz López a favor de Salvador Muñoz García, del remate del arbitrio sobre uso obligatorio de pesos y medidas.

Desistir del recurso de alzada interpuesto con motivo de la desaprobación del expediente para hacer

efectivo el cupo de consumos de la zona del extrarradio.

Supletoria del día 18.

Presidencia del segundo Teniente D. Victorio Diaz.

Se acordó:
Se aprueba el acta de la anterior.

La aprobación del estado de recaudación de consumos en Agosto anterior, y el ingreso al Tesoro de su parte correspondiente.

Se aprobaron y se acordó el pago de varias cuentas, con cargo a los presupuestos municipal y carcelario y fondos del heredamiento del agua principal.

La constitución de fianzas por el Fiel de consumos y Depositario de Fondos municipales.

Supletoria del día 25.

Presidencia del segundo Teniente D. Victorio Diaz.

Se acordó:
Se aprueba el acta de la anterior.

Autorizar al Sr. Alcalde Presidente, para exponer ante el Sr. Administrador de Propiedades e Impuestos, los fundados motivos que han impedido a este Ayuntamiento, el ingreso de la cuarta parte del cupo de consumos, correspondiente al trimestre actual.

Quedar enterada la Corporación de la concesión de 2.500 pesetas con destino a alumbramiento de aguas. La aprobación y pago de varias cuentas municipales.

Declarar fallidas varias partidas incobrables por descubierto de cédulas personales, correspondientes a los ejercicios de 1909, 1910 y 1911.

Sesiones de la Junta municipal del día 5.

Presidencia del Segundo Teniente D. Victorio Diaz.

Se acordó:
Adoptar el medio de Administración municipal para hacer efectivo el cupo de consumos para el próximo año 1913, con recargo del 120 por 100 sobre las especies, excepto el vino.

Aprobar definitivamente el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1913, y que sea remitido al Sr. Gobernador civil a los efectos de su aprobación.

Yecla 22 de Octubre de 1912.—Mariano Yago.—V.º B.º: Victorio Diaz.

El precedente extracto de sesiones, ha sido aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento, en su sesión del día 2 del actual mes, acordándose su remisión al Sr. Gobernador civil, a sus efectos de su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, de lo que certifico.

Yecla 22 de Octubre de 1912.—Yago.

Número 2.446.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BLANCA

Edicto.

Don José Parra Candel, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día siguiente al en que se cumplan treinta, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* y hora de las diez, se celebrará en esta Casa Consistorial, la subasta del arbitrio de uso voluntario de pesas y medidas para el año 1913, bajo el tipo de doscientas pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán pre-

viamente la fianza provisional del 5 por 100 del tipo o sean diez pesetas, y el rematante prestará la definitiva del 20 por 100 del precio del remate.

No se admitirán posturas a los comprendidos en el art. 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y las proposiciones deberán hacerse en pliego cerrado y con sujeción al siguiente modelo:

Don..... vecino de..... enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece..... pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo de arbitrio municipal de pesas y medidas para el año de 1913. (Fecha y firma del proponente).

A este pliego se acompañará el resguardo del depósito y la cédula personal.

Caso de celebrarse el acto sin efecto, se verificará diez días después, nueva subasta, a igual hora y con los mismos requisitos que la primera con la rebaja del 25 por 100 del tipo expresado.

Blanca 18 de Noviembre de 1912.
—José Parra Candel.

Número 2.431.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE COTILLAS

Don Pedro López Oliva, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Cotillas.

Hago saber: Que habiéndose terminado los repartimientos de rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares de esta villa del año próximo 1913, quedan expuestos por término de ocho días sobre las mesas de la Secretaría municipal, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y producir las reclamaciones pertinentes.

Cotillas 16 de Noviembre de 1912.
—Pedro López.

Octava sección.

Número 2.418.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Cánovas Don Blas, domiciliado últimamente en Cartagena, comparecerá en término de seis días, ante este Juzgado, para que preste declaración como testigo, en causa por hallazgo de restos humanos, instruida por este Juzgado.

Cartagena catorce de Noviembre de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Daniel Chulvi.—El Secretario, P. H., Ignacio Valdívieso.

Número 2.429.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Murcia Monserrate Miguel, de estado casado, profesión dependiente, de veintinueve años de edad, hijo de Miguel y Josefa, domiciliado últimamente en Murcia, calle de Victorio, treinta y nueve, procesado por hurto, causa número 131 de 1907, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, a notificarle cierta resolución de esta Audiencia provincial y reducirle a prisión.

Número 2.441.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

REQUISITORIA

López Fernández Juan (a) Miles, domiciliado últimamente en Lorca, diputación de la Zarcilla de Ramos, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, a prestar indagatoria.

Número 2.464.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita a un joven apodado Cagavinos, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se desconocen, para que comparezca en este Juzgado el día veintinueve del actual a las once de su mañana, a declarar como denunciado en juicio de faltas por hurto de maíz en el Muelle de esta ciudad, el día veintidós de Octubre último.

Cartagena diez y nueve de Noviembre de mil novecientos doce.—El Secretario del Juzgado municipal, C. Campoy.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde 500 a diez mil pesetas.
Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los depósitos a la vista.

SITUACIÓN EN 9 DE NOVIEMBRE DE 1912

Saldo anterior	Pts. 15.078.939'84
Imposiciones durante la semana	449.333'53
Suma	15.528.273'37
Integros	423.496'79
Saldo	15.104.776'58

A LOS A' CALDES Y CONTADORES
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo tesarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a «Gastos de escritorio».

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.